

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67, Piso 5º. Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601- 3532666 EXT. 71489
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el apoderado de los accionantes: JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC., contra el fallo de tutela proferido el 25 de enero/2024, por el Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad, siendo accionado SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.

SITUACIÓN FÁCTICA

El apoderado de los accionantes, relató lo siguiente:

1º. En representación de los señores JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC., contratantes e inversionistas de los accionados, el 24 de noviembre/2023 presentó por correo electrónico ante el señor SIMON VILLADA LONDOÑO (como persona natural) E INVERSIONES FETE S.A.S., representada por el señor SIMON VILLADA LONDOÑO, para que se diera una respuesta, como persona natural y jurídica, respectivamente al requerimiento formulados por los accionantes.

2.- El Derecho de Petición, consistía en la remisión de copias de documentos relacionados con la correspondencia de los negocios celebrados con LOS ACCIONANTES, informes de gestión como administrador de la empresa, reporte de actividades, reportes contables, comunicación con los contadores y revisores fiscales del negocio, con el fin de aportarse en procesos judiciales y reclamaciones administrativas contra los representantes legales

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

de **INVERSIONES FETE S.A.S., SIMÓN y MARIANA VILLADA LONDOÑO**, de conformidad al artículo 173 del Código General del Proceso, es decir, para que las mismas fueran apreciadas como pruebas por el funcionario correspondiente.

3.- Ante dicha solicitud, el señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, el 05 de diciembre/2023, se negó a la expedición de copias, aduciendo lo siguiente:

- **“Improcedencia del derecho de petición:** alegando que no procedía el derecho de petición por no encausarse el requerimiento en los presupuestos que la Corte Constitucional estableció para realizar peticiones frente a privados.
- **Falta de claridad en las peticiones:** alegó que la petición no era clara con el siguiente argumento *“pese a solicitar información relacionada con la administración de la Sociedad, la dirigió al suscrito como persona natural.”* También reputó su condición de socio gestor alegando que es una figura propia de las sociedades en comandita, ignorando que fue el mismo quien denominó así su posición en el negocio.
- **Límites del derecho de inspección:** el accionado alegó que *“el derecho de petición o el derecho de inspección no pueden ser mecanismos para acceder a documentos que contengan secretos industriales o datos que, de publicarse, puedan perjudicar a una compañía.”*, y aseguró que *“la Sociedad está en su legítimo derecho de abstenerse de entregar la información y documentación solicitada, con el fin de evitar posibles perjuicios y garantizar que los demás accionistas no vean afectado su derecho a la igualdad, al permitir que los peticionarios puedan acceder a información a la que no pueden acceder los demás accionistas.”* Poniendo en duda si estaba respondiendo al requerimiento como persona natural o como representante legal de la sociedad involucrada.
- **Naturaleza privada y sensible de la información:** el accionado manifestó que *“la información solicitada cumple con las características para ser considerada información privada, la misma no es susceptible de entregarse salvo que medie orden de autoridad judicial.”*
- **Posibles usos indebidos de la información y documentación solicitada:** el ACCIONADO informó que no era posible acceder al requerimiento realizado *“debido a que implicaría la revelación de información de naturaleza comercial que es confidencial y es altamente valorada por la competencia en el sector gastronómico.”* Lo que a su parecer es relevante considerado que uno de Los Accionistas representados se desenvuelve en el sector gastronómico.”

Catalogando el accionado, la información solicitada, como *“información sensible (...) susceptible de ser protegida por un secreto empresarial, contener datos personales de terceros y ser reservada, lo cual restringe su divulgación, adquisición o uso no autorizado, incluso frente al grupo de accionistas que usted representa”*, respuesta que no fue clara, oportuna ni de fondo a los requerimientos específicos, siendo su respuesta como persona natural y no como representante de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.**

La tutela fue repartida a este Estrado Judicial el 31 de enero/2024 por la página web; y en primera instancia el 11 de enero/2024.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

El Juzgado 43 Penal Municipal con Función de Control de Garantías esta ciudad, el 25 de enero/2024, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado a través su apoderado judicial por Juan Manuel Guayana, Yesney Felipe Martínez Uricoechea, Verónica Laverde Zerda, Said Francisco Motta, David Julián Mendoza Cortes, Daniela Aguirre Rodríguez, Juan Ricardo Romero González, Santiago Álvarez Vanegas, Leonardo Rincón y Urban Beer & Cider LLC, contra Simón Villada Londoño e Inversiones Fete SAS, conforme a las razones señaladas en la parte motiva del presente fallo..”

Sostuvo que en pretéritas oportunidades los accionantes habían presentado otras tutelas similares a la presente acción constitucional, y a efecto de establecer si se presenta la figura jurídica de la temeridad, indicó que, a través de apoderado los accionantes presentaron cuatro (4) acciones de tutela, correspondiendo su conocimiento a los juzgados 51, 41 y 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta capital , y 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento, Juzgados que aportaron los expedientes, a excepción del Juzgado 51, constatándose la no existencia de identidad de partes; en todos los casos, los accionados fueron diferentes.

En este contexto y respecto a la procedencia de la acción de tutela frente a particulares, consideró, basándose en jurisprudencia constitucional, que en cuanto al primer requisito, es decir, frente a una **presunta indefensión**, en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, se observó la existencia de una confusión por parte de los accionantes, frente a **SIMON VILLADA LONDOÑO** como persona natural y a su rol como representante legal de Inversiones Fete SAS, pues si bien el derecho de petición se dirigió directamente al señor **VILLADA**, de la lectura de las solicitudes se extrae que éstas están directamente relacionadas con la actividad societaria de **INVERSIONES FETE S.A.S.** y no con la autonomía de la voluntad privada¹ de **SIMON VILLADA LONDOÑO** como persona natural; por lo que la parte actora, como en efecto ocurre, en caso de requerir información de la actuación del representante legal de la sociedad **INVERSIONES FETE S.A.S.** cuenta con otros mecanismos de defensa, los que se encuentran regulados como lo indicó la parte accionada, en los artículos 61 al 66 del Código de Comercio y en los artículos 183, 186, 189, 265 del Código General del Proceso, en los que ante el Juez natural se podrá solicitar el acceso a la información requerida, por estar relacionada con la sociedad **INVERSIONES FETE S.A.S.** y un tercero que se denominó establecimiento o **PROYECTO MALAFLOR**, por lo que la única conclusión a la que puede llegar el Despacho es que no se encuentra en condición de **indefensión**.”

En cuanto a la **subordinación**, segundo requisito para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, no se cumple si se tiene en cuenta, tal y como lo indicó la Corte, no existen desequilibrios, ni cargas diferenciales entre las personas.

Respecto a la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, los accionantes se encuentran en igualdad de condiciones ante las autoridades civiles, para obtener la información solicitada.

De otra parte, el señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, no se encuentra en una posición o función dominante frente a los accionantes, o por lo menos, no se demostró la misma en la acción de tutela.

¹ Ver sentencia C-993 de 2006

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

Por lo anterior, no se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva contra la persona natural **SIMON VILLADA LONDOÑO**, al no hallarse acreditado ninguno de los presupuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 ni en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

En cuanto a que la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.**, no dio respuesta al derecho de petición presentado el 23 de noviembre/2022, por medio de la cual hicieron veinte requerimientos y pidieron copia de: el libro de actas de la junta directiva, libros de contabilidad, correspondencia relacionada con los negocios y contratos celebrados para el funcionamiento del establecimiento **MALAFLOR**, estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2021 y 2022 con notas, estados de flujo de efectivo, extractos de cuentas bancarias con los pagos discriminados, presupuestos desagregados por concepto para los años 2021, 2022 y 2023, informes del representante legal, contratos celebrados en relación con el **PROYECTO MALAFLOR**, documentos relacionados con relación laboral, comunicaciones con los revisores fiscales, informes de los revisores fiscales, grabaciones, actas o memorias de las reuniones trimestrales de la sociedad y comprobantes de pago de las acciones de cada uno de los peticionarios, no se encuadra en ninguna de las circunstancias expuestas, esto es, cuando el particular presta un servicio público o cuando afecte grave y directamente el interés colectivo; además, en relación con la última de las circunstancias, cuando el solicitante está en subordinación o indefensión frente al particular, según esta instancia constitucional, tampoco se dan los presupuestos para señalar la indefensión o subordinación frente a la sociedad accionada.

En este sentido, de los elementos probatorios no se puede establecer la calidad de asociados, accionistas, inversionistas o comerciantes con vínculo legal y vigente con la sociedad accionada que los habilitara para deprecar en el derecho de petición que se presentó ante **INVERSIONES FETE S.A.S.**,

DE LA IMPUGNACION

El apoderado de los accionantes, sostuvo que el derecho de petición es el medio idóneo para garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues se trata de una carga procesal prescrita en el artículo 173 del Código General del Proceso, para recaudar los documentos necesarios para instaurar unas acciones legales por responsabilidad contra los administradores de **INVERSIONES FETE S.A.S.**

Aseveró que la calidad de accionistas de la sociedad **INVERSIONES FETE S.A.S.** que ostentan los accionantes no se encuentra en tela de juicio, pues como se puede apreciar, de la respuesta presentada por **SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.**, el representante legal de la sociedad no negó la calidad de “accionistas” de los accionantes, ni las relaciones jurídicas entre este y la sociedad **INVERSIONES FETE S.A.S.** señaladas en el hecho uno, sin embargo, **SIMON VILLADA LONDOÑO** como representante de la empresa, se opuso a entregar los documentos solicitados poniendo de presente el **derecho de inspección** que como accionistas de **INVERSIONES FETE S.A.S.** les asiste a los accionantes; es así como en la respuesta a la acción de tutela, fue presentada y firmada por **SIMÓN VILLADA** como representante legal de **INVERSIONES FETE S.A.S.**, constituyéndose confesión respecto de la calidad de los accionantes como accionistas de la sociedad.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

Resaltó que **INVERSIONES FETE S.A.S.**, es una empresa constituida a finales del año 2021; que en los últimos años, el representante legal ha convocado dos veces a los accionistas a asamblea general, donde los administradores de la sociedad han vulnerado el derecho de inspección de los accionistas, los cuales (i) han sido citados en instalaciones diferentes al domicilio social de **INVERSIONES FETE S.A.S.**; (ii) no se les permite el ingreso a las instalaciones dispuestas por los mismos administradores y; (iii) se les limita el tiempo para ejercer su derecho, imponiendo horarios de atención y sujetando la inspección a la disponibilidad de terceros; en las constantes acciones de los administradores para restringir el acceso a la información de la empresa, los accionistas encontraron que **SIMON VILLADA LONDOÑO**, como representante legal de **INVERSIONES FETE S.A.S.**, celebró negocios jurídicos con diferentes empresas sin revelar a la asamblea general los conflictos de interés que se generaron debido a vínculos familiares, así como intereses personales pues algunas de esas empresas también son representadas legalmente por **SIMON VILLADA LONDOÑO**.

Sobre la procedencia de la acción, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares cuando, entre otros, la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización; a su vez, la Corte Constitucional ha definido que la relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.

En el presente caso, el derecho fundamental que se busca proteger de forma accesorio pero directa es el acceso efectivo a la administración de justicia, el cual fue vulnerado por **SIMON VILLADA LONDOÑO**, como personal natural y como representante legal de **INVERSIONES FETE S.A.S.**, al no dar respuesta en el término legal previsto al derecho de petición y, además, no dar respuesta de fondo al requerimiento realizado; el conflicto de interés generado mediante la contratación directa gestionada por **SIMON VILLADA LONDOÑO**, su calidad de representante legal de **INVERSIONES FETE S.A.S.**, sumado a que éste es quien posee toda la información de la sociedad y a su vez forma parte del grupo mayoritario de accionistas, configuran una situación de indefensión pues pretende el accionado proteger sus intereses invocando normas legales de manera descontextualizada para evitar revelar documentos que lo afectan directamente y pueden probar su responsabilidad en un procesos judiciales o administrativos. Dejando sin medios físicos o jurídicos de defensa a los accionantes para repeler la vulneración de su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

En el fallo de tutela se estableció que los accionantes cuentan: *“con otros mecanismos de defensa, los que se encuentran regulados como lo indicó la parte accionada, en los artículos 61 al 66 del Código de Comercio y en los artículos 183, 186, 189, 265 del Código General del Proceso”*. Sin embargo, como ya se ha reiterado, el fin de la solicitud es recaudar documentos que serán aportados en un proceso, o en su defecto para allegar constancia de que se solicitó el acceso a esta por medio de derecho de petición y que este fue respondido de la forma en la que dictan los parámetros de la ley. Entonces, lejos de pretender la práctica de una prueba anticipada se pretende cumplir con los requisitos de

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

ley para interponer una acción judicial en contra de **INVERSIONES FETE S.A.S.** y sus administradores.

En consecuencia, solicitó lo siguiente:

“3.1. Revocar el fallo proferido y en su lugar declarar que SIMÓN VILLADA e INVERSIONES FETE vulneraron el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia por ser renuente a responder el derecho de petición y entregar los documentos solicitados. Amparar el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia de los accionantes.

“3.2. Amparar el derecho fundamental de petición y acceso a la administración de justicia de los accionantes

“3.3. Ordenar a SIMÓN VILLADA e INVERSIONES FETE que conteste de fondo y de forma integral, el derecho de petición presentado por los accionantes el 24 de noviembre de 2023.”

CONSIDERACIONES

➤ **PROBLEMA JURIDICO:**

Determinar si se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para que proceda la tutela contra particulares.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA PARTICULARES

El artículo 86 de la Constitución Política, instituyó la viabilidad de la acción de tutela frente a los particulares, previa observancia de unos requisitos los cuales se desarrollarían con posterioridad, así:

“... La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”* estableció su procedencia: *“...iii) en los casos que exista situaciones de subordinación o indefensión...”*.

Ahora bien, dicha situación de indefensión, lo que fuera expuesto por la recurrente, es de trascendencia señalar, que nuestra H. Corte Constitucional², indicó los casos en que puede presentarse:

“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por

² T117-2018

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones³ el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁴.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares (artículos 32 y 33) que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para

³ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
⁴ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

“... Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario” - resaltado fuera de texto-.

Así pues, la Ley 1755 de 2015, establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma que, entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares, a saber:

- (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.
- (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.
- (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁵.

⁵ Para un análisis más detallado sobre el derecho de petición frente a particulares ver sentencias T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

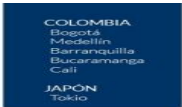
ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

➤ DEL CASO CONCRETO:

1.- Dentro de las pruebas aportadas por el accionante y parte accionada se tienen dos peticiones: una realizada al señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, como persona natural y otra al mismo señor **SIMON VILLADA LONDOÑO** como representante de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.**

Esas peticiones y las respuestas, son las siguientes:

- Solicitud del **24 de noviembre/2023**, presentada por el señor **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ**, como apoderado de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC**, al señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, y respuesta dada por el citado señor al apoderado de los accionantes el 05 de diciembre/2023 (prueba aportada por los accionantes):



24 de noviembre de 2023
POR CORREO ELECTRÓNICO
(simonvillada@gmail.com)

Señor
Simón Villada Londoño
Bogotá D.C., Colombia.

Re: **Derecho de petición. INVERSIONES FETE S.A.S.**
OM. Ref.: LJC2023/000536

DERECHO DE PETICION dirigida al señor SIMON VILLADA LONDOÑO :	RESPUESTA del señor SIMON VILLADA LONDOÑO
<i>“Teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos de esta petición, así como la calidad de accionistas de nuestros representados, solicitamos respetuosamente se remitan los siguientes documentos, con el fin de que se aporten a los procesos judiciales y reclamaciones administrativas que serán iniciadas por los Accionistas:</i>	<i>“Luego de revisar la información y documentación solicitada, le informamos que no es posible atender favorablemente sus solicitudes por las razones que a continuación se exponen:</i> 1.- Improcedencia del Derecho de petición. (...) 2.- Falta de claridad, completitud y ausencia de fundamento de las peticiones. (...) 3.- El ejercicio del derecho de petición debe respetar los límites del derecho de inspección. (...)

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

	4.-Naturaleza privada, reservada y sensible de la información solicitada. (...) 5.- Posibles usos indebidos de la información y documentación solicitada
a) Correspondencia relacionada con los negocios y contratos celebrados por usted como representante legal de INVERSIONES FETE S.A.S. para el funcionamiento del establecimiento MALAFLOR;	“3. El ejercicio del derecho de petición debe respetar los límites del derecho de inspección. (...) Ahora bien, es claro que los documentos e información que solicita en su petición también podrían ser solicitados bajo el derecho de inspección de sus poderdantes. Luego, en aplicación de la jurisprudencia en cita, es claro que las limitantes para acceder a los mismos en este último evento también aplican a este derecho de petición. Por lo tanto, la Sociedad está en su legítimo derecho de abstenerse de entregar la información y documentación solicitada, con el fin de evitar posibles perjuicios y garantizar que los demás accionistas no vean afectado su derecho a la igualdad, al permitir que los peticionarios puedan acceder a información a la que no pueden acceder los demás accionistas.” “(…)por tener datos personales de terceros, de existir, la Sociedad se debe abstener de entregarle los documentos…”
b) Los informes suscritos como representante legal de su gestión desde 2021 hasta la fecha de emisión de la respuesta al derecho de petición formulado;	“3. El ejercicio del derecho de petición debe respetar los límites del derecho de inspección. (...) Ahora bien, es claro que los documentos e información que solicita en su petición también podrían ser solicitados bajo el derecho de inspección de sus poderdantes. Luego, en aplicación de la jurisprudencia en cita, es claro que las limitantes para acceder a los mismos en este último evento también aplican a este derecho de petición. Por lo tanto, la Sociedad está en su legítimo derecho de abstenerse de

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

	entregar la información y documentación solicitada, con el fin de evitar posibles perjuicios y garantizar que los demás accionistas no vean afectado su derecho a la igualdad, al permitir que los petitionarios puedan acceder a información a la que no pueden acceder los demás accionistas.”
c) Presupuestos elaborados para los Accionistas previo a la constitución de INVERSIONES FETE S.A.S. y la propuesta de negocio presentada para el proyecto MALAFLOR;	Sostuvo que ya esta solicitud tuvo acceso el apoderado y otros poderdantes de los accionantes, de conformidad a comunicación del 20 de enero/2023: “2.4.1- En el literal (c) solicitó “Presupuestos elaborados para los Accionistas previo a la constitución de INVERSIONES FETE S.A.S. y la propuesta de negocio presentada para el proyecto MALAFLOR”. Sin embargo, en la comunicación aludida, aportó los presupuestos y la propuesta solicitados como prueba: ANEXOS 1. PRUEBAS Se adjunta a este escrito, como pruebas, los siguientes documentos: 1.1 Presupuesto inicial Inversiones FETE S.A.S. 1.2 Presentación – Proyecto “Drink, Dine and Dance” elaborada por Simón Villada y Mariana Villada. 1.3 Presentación – propuesta de negocios “Inversiones FETE”. 1.4 Lineamientos gerenciales Inversiones FETE S.A.S. 1.5 Presupuesto Inversiones FETE S.A.S.
d) Reportes elaborados en calidad socio gestor de INVERSIONES FETE S.A.S. en el cual se describan y especifiquen las actividades necesarias para poner en marcha la empresa;	2.3.-Adicionalmente, el literal d) se refiere a los reportes que elaboré como socio gestor, cuando esa figura es propia de las sociedades en comandita, al paso que la Sociedad es del tipo por acciones simplificada.” “3. El ejercicio del derecho de petición debe respetar los límites del derecho de inspección. (...) Ahora bien, es claro que los documentos e información que solicita en su petición también podrían ser solicitados bajo el derecho de inspección de sus poderdantes. Luego, en aplicación de la jurisprudencia en cita, es claro que las limitantes para acceder a los mismos en

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

	<i>este último evento también aplican a este derecho de petición.</i> <i>Por lo tanto, la Sociedad está en su legítimo derecho de abstenerse de entregar la información y documentación solicitada, con el fin de evitar posibles perjuicios y garantizar que los demás accionistas no vean afectado su derecho a la igualdad, al permitir que los peticionarios puedan acceder a información a la que no pueden acceder los demás accionistas.”</i>
<i>e) Copia de las comunicaciones mensuales que ha tenido con los contadores de INVERSIONES FETE S.A.S. en relación con el estado del negocio del establecimiento MALAFLOR;</i>	<i>“ (...) por ser susceptibles de ser considerados como parte de los papeles de trabajo del contador y del revisor fiscal, son reservados y la Sociedad se debe abstener de entregarle los documentos”</i>
<i>f) Copia de las comunicaciones que ha tenido con los revisores fiscales de INVERSIONES FETE S.A.S. en relación con el estado del negocio del establecimiento MALAFLOR</i>	<i>“ (...) por ser susceptibles de ser considerados como parte de los papeles de trabajo del contador y del revisor fiscal, son reservados y la Sociedad se debe abstener de entregarle los documentos”</i>
<i>g) Grabaciones o memorias de las reuniones trimestrales de INVERSIONES FETE S.A.S.</i>	<i>“(…)por tener datos personales de terceros, de existir, la Sociedad se debe abstener de entregarle los documentos...”</i>
<i>h) Prueba de las convocatorias realizadas para llevar a cabo las reuniones trimestrales de” (sic)</i>	<i>“2.2.- En consideración al derecho de petición presentado, se observa que las peticiones de información están incompletas, destacándose particularmente el literal h), el cual pareciera continuar en una página que no fue aportada.”</i> <i>(...)</i> <i>Sostuvo que ya esta solicitud tuvo acceso el apoderado y otros poderdantes de los accionantes, de conformidad a comunicación del 20 de enero/2023:</i> <i>“2.4.2.- En el literal (h) solicitó “Prueba de las convocatorias realizadas para llevar a cabo las reuniones trimestrales de...”. Las cuales, asumimos, se trata de las mismas convocatorias referidas en el numeral 2.32 de la comunicación del 20 de enero de 2023, que admite, fueron recibidas por sus poderdantes:</i>

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

	2.31. De conformidad con la normativa societaria, la asamblea ordinaria se lleva a cabo cada año para discutir los aspectos financieros (presupuestos, balances, etc.), analizar la situación de la sociedad, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, establecer normas económicas de la compañía y tomar todas las decisiones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto social. Adicionalmente, INVERSIONES FETE S.A.S. se comprometió con los Accionistas, de conformidad con los Lineamientos, a programar reuniones cada 3 meses con el fin de informar acerca del desempeño de la empresa en términos operativos y financieros, estableciendo que se debía realizar una de estas reuniones al año de manera <u>obligatoria</u>. 2.32. No obstante, las asambleas celebradas por mandato legal y las reuniones <u>convocadas</u> en virtud a los Lineamientos no han cumplido con su finalidad debido a la limitación en el acceso a la información operativa y financiera de INVERSIONES FETE S.A.S. y las constates omisivas ejercidas por ustedes a las preguntas y los requerimientos de los Accionistas durante estas reuniones.
--	---

1.2.- Solicitud del **24 de noviembre/2023**, presentada por el señor JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ, como apoderado de JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC. , dirigida al señor SIMON VILLADA LONDOÑO como Representante legal de la empresa INVERSIONES FETE S.A.S., en la que se solicitó lo siguiente:

OLARTEMOURE
OLARTE MOURE & ASOCIADOS
Abogados - Attorneys

COLOMBIA
Bogotá
Medellín
Barranquilla
Bucaramanga
Cali

JAPÓN
Tokio

24 de noviembre de 2023
POR CORREO ELECTRÓNICO
elmonobandido@gmail.com

Señor
Simón Villada
Representante legal INVERSIONES FETE S.A.S.
Carrera 4 #54 – 85.
Bogotá D.C., Colombia.

Re: Derecho de petición. INVERSIONES FETE S.A.S.
OM. Ref.: LJC2023/000536

DERECHO DE PETICION dirigida al señor SIMON VILLADA LONDOÑO como Representante legal de la empresa INVERSIONES FETE S.A.S	Respuesta del señor SIMON VILLADA LONDOÑO como Representante legal de la empresa INVERSIONES FETE S.A.S
<i>“Teniendo en cuenta los antecedentes y fundamentos de esta petición, así como la calidad de accionistas de nuestros representados, solicitamos respetuosamente se remitan los siguientes documentos con el fin de que se aporten a los procesos judiciales y</i>	

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

reclamaciones administrativas que serán iniciadas por los Accionistas: 3.1 Documentos Solicitamos se nos envíen copias de los siguientes documentos: a) Libro de actas de la junta directiva; b) Libros de contabilidad; c) Correspondencia relacionada con los negocios y contratos celebrados por INVERSIONES FETE S.A.S. para el funcionamiento del restaurante/bar MALAFLOR; d) Estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2021, con notas; e) Estados financieros a corte del 31 de diciembre de 2022, con notas; f) Estados de flujo de efectivo actualizados a la fecha de recepción del presente derecho de petición; g) Extractos de cuentas bancarias con los pagos discriminados en 2021; h) Extractos de cuentas bancarias con los pagos discriminados en 2022; i) Extractos de cuentas bancarias con los pagos discriminados en 2023; j) Presupuestos desagregados por concepto para el año 2021; k) Presupuestos desagregados por concepto para el año 2022; l) Presupuestos desagregados por concepto para el año 2023; m) Informes del representante legal, contadores y demás administradores sobre la situación económica y financiera de la sociedad, con datos contables y estadísticos pertinentes, desde 2021 hasta noviembre de 2023; n) Los informes suscritos por el representante legal sobre su gestión desde 2021 hasta la fecha de emisión de la respuesta al derecho de petición formulado; o) Copia de los contratos celebrados en relación con el proyecto “MALAFLOR”. p) Copia de los documentos relacionados con el proceso laboral y el trámite ante el Ministerio del Trabajo de Mayerly Dorado. q) Copia de las comunicaciones que ha tenido con los revisores fiscales de	
--	--

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

<i>INVERSIONES FETE S.A.S. en relación con el estado del negocio.</i> <i>r) Copia de los informes mensuales rendidos por parte de los revisores fiscales de INVERSIONES FETE S.A.S. indicando el estado económico del negocio.</i> <i>s) Grabaciones, actas o memorias de las reuniones trimestrales de INVERSIONES FETE S.A.S.</i> <i>t) Copia de los comprobantes de pago de las acciones de cada uno de los accionistas solicitantes en este derecho de petición”</i>	
--	--

En respuesta a la acción de tutela la accionada remitió los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.**, donde aparece como representante legal el señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, y suplente la Sra. **MARIANA VILLADA LONDOÑO**.
- 2.- Derecho de Petición del apoderado **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ** del **22 de noviembre/2023**, dirigida al señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, con el mismo contenido que la anexada en la acción de tutela del **24 de noviembre/2023**
- 3.- Derecho de Petición del apoderado **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ** del **24 de noviembre/2023**, dirigido a la Sra. **MARIANA VILLADA LONDOÑO**.
- 4.- Derecho de Petición del apoderado **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ** del **24 de noviembre/2023**, dirigido al señor **SIMON VILLADA LONDOÑO**, como representante legal de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.**
- 5.- Derecho de Petición del apoderado **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ** del **24 de noviembre/2023**, dirigido al señor **FRANCISCO JAVIER VILLADA**.
- 6.- Derecho de Petición del apoderado **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ** del **24 de noviembre/2023** dirigido al señor **ALFREDO CARDENAS SILVA**
- 7.- Respuesta dirigida al señor **JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ** apoderado, de fecha 05 de diciembre/2023, como respuesta al derecho de petición del **22 de noviembre/2023**.
- 8.- Acción de Tutela de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.**, contra la Sra. **MARIANA VILLADA LONDOÑO**.
- 9.- Acción de Tutela de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra EL MONO DEMENTE S.A.S., representante legal **SIMON VILLADA LONDOÑO**.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

10.- Acción de tutela de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra **CON-TECNICA S.A.S.** representante legal **FRANCISCO JAVIER VILLADA GRANADA.**

11.- Acción de tutela de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra **ALFREDO CARDENAS SILVA.**

12.- Auto del 11 de enero/2024, proferido por el Juzgado 41 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, avocando tutela impuesta por el apoderado de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra **INVERSIONES FETE S.A.S., SIMÓN VILLADA LONDOÑO Y MARIANA VILLADA LONDOÑO.**

13.- Auto del 12 de enero/2024, proferido por el Juzgado 51 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, avocando tutela impuesta por el apoderado de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra **el MONO DEMENTE.**

14.- Auto del 15 de enero/2024, proferido por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento, avocando tutela impuesta por el apoderado de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra **CON-TECNICA S.A.S.** representante legal **FRANCISCO JAVIER VILLADA GRANADA.**

15.- Auto del 16 de enero/2024, proferido por el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, avocando tutela impuesta por el apoderado de **JUAN MANUEL GUAYANA, YESNEY FELIPE MARTÍNEZ URICOHECHEA, VERÓNICA LAVERDE ZERDA, SAID FRANCISCO MOTTA MOTTA, DAVID JULIÁN MENDOZA CORTES, DANIELA AGUIRRE RODRÍGUEZ, JUAN RICARDO ROMERO GONZÁLEZ, SANTIAGO ÁLVAREZ VANEGAS, LEONARDO RINCÓN Y URBAN BEER & CIDER LLC.** Contra **ALFREDO CARDENAS SILVA, Revisor Fiscal de INVERSIONES FETE S.A.S.**

No se aportaron fallos de las tutelas en referencia.

En este caso debe señalarse los siguiente:

La petición de información presentada ante el señor **SIMON VILLADA LONDOÑO.** como persona natural e intrínsecamente como representante de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.,** fue contestada, ya que no se trata de conceptos o asuntos diferentes a su representación en la empresa, no resultando de recibo que el señor

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

apoderado de los accionantes, pretenda dividir a la persona natural como al representante de la empresa, cuando se trata de la misma persona, y los derechos de petición iban dirigidos a situaciones, y entrega de documentos de la sociedad, no de documentos personales; es así como debe tenerse en cuenta, que los derechos de petición fueron contestados por el representante de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.**, en dicha calidad, así:

- 1º. De manera oportuna, es decir al octavo día de su presentación.
- 2º. Se trata de una respuesta de **fondo**, pues si bien no fue favorable a lo pedido por el accionante, en ella se plasmaron la forma cómo aquel podía acceder a la información solicitada, esto es, tal y como se le informó “*Ahora bien, es claro que los documentos e información que solicita en su petición también podrían ser solicitados bajo el derecho de inspección de sus poderdantes. Luego, en aplicación de la jurisprudencia en cita, es claro que las limitantes para acceder a los mismos en este último evento también aplican a este derecho de petición.*” (...)” Por lo tanto, la Sociedad está en su legítimo derecho de abstenerse de entregar la información y documentación solicitada, con el fin de evitar posibles perjuicios y garantizar que los demás accionistas no vean afectado su derecho a la igualdad, al permitir que los peticionarios puedan acceder a información a la que no pueden acceder los demás accionistas”; es decir, se le indicó al peticionario tuviera en cuenta el derecho de inspección de los socios en sociedades comerciales, y los límites para el ejercicio de dicho derecho de inspección por parte de los accionistas.

3º.- Por consiguiente, la respuesta fue **clara**, y en ningún momento le está negando el acceso a la información requerida por la accionante, sólo le indica los pasos y la forma en que debe acceder a la misma.

4º.- La contestación fue **fundamentada**, exponiéndose las razones jurídicas en que debe realizarse la inspección de los documentos, (artículo 48 de la ley 222/1995 y la Circular Externa 100-00001 /2017 de la Super Sociedades).

5º.- La respuesta fue **congruente con lo solicitado**, pidió la entrega de unos documentos e información, y el señor **SIMON VILLADA LONDOÑO** como persona natural y representante de la empresa **INVERSIONES FETE S.A.S.** se pronunció sobre las mismas, aduciendo cómo debe solicitarla, y las normas para acceder al derecho de inspección.

Esta respuesta está acorde con lo previsto en el artículo 61 del Código del Comercio, que al respecto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

“Lo dispuesto en este artículo **no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados** sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

Sumado a ello, los accionantes como su apoderado conocen el lugar físico de operación de la empresa, y como contactar a su representante legal, de quien conocen su correo, pues fue allí donde remitió su derecho de petición, y con quien pueden acordar la visita y consulta de los documentos solicitados.

6.- Así las cosas, la decisión de la primera instancia es acertada, pues es evidente la improcedencia del amparo reclamado, por cuanto el accionante cuenta con otros medios para acceder a la documentación solicitada; en primer orden, acatar lo dispuesto por la entidad accionada, y acceder así a los documentos que necesita; o acudir ante la autoridad judicial competente, esto es, a la jurisdicción ordinaria, para constituir prueba anticipada solicitando un interrogatorio de parte y debatir la pretensión que persigue; a esto se suma que la empresa no se ha negado a realizar una inspección a los documentos que requiere, sólo le informa cómo acceder a los mismos, y fundamenta su respuesta en normas establecidas para ello, y cómo debe realizarse dicho derecho de inspección; de otra parte, el accionante no se encuentra en estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular, para que por tutela se pueda obligar a la empresa accionada a la entrega de los documentos solicitados; y finalmente, debe ponerse de presente que dentro de la libertad de empresa y la libre competencia, las empresas no pueden ser obligadas por tutela de particulares, a revelar sus estados financieros.

Como se trata de una tutela contra particulares, los accionantes no se encuentran en estado de indefensión pues puede acudir ante la justicia ordinaria para solicitar la exhibición de los libros, conforme lo establecen los artículos 64 a 67 del Código del Comercio:

“ARTÍCULO 64. Los tribunales o jueces civiles podrán ordenar, de oficio o a instancia de parte, la exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante en los casos de quiebra y de liquidación de sucesiones, comunidades y sociedades.

“ARTÍCULO 65. En situaciones distintas de las contempladas en los artículos anteriores, solamente podrán ser examinados los libros y papeles de comercio, mediante exhibición ordenada por los tribunales o jueces, a petición de parte legítima, pero la exhibición y examen se limitarán a los libros y papeles que se relacionen con la controversia.

“La exhibición de libros podrá solicitarse antes de ser iniciado el juicio, con el fin de preconstituir pruebas, u ordenarse dentro del proceso. El solicitante acreditará la calidad de comerciante de quien haya de exhibirlos.

“ARTÍCULO 66. El examen de los libros se practicará en las oficinas o establecimientos del comerciante y en presencia de éste o de la persona que lo represente. El juez o funcionario hará constar los hechos y asientos verificados y, además, del estado general de la contabilidad o de los libros, con el fin de apreciar si se llevan conforme a la ley, y en consecuencia, reconocerles o no el valor probatorio correspondiente.

“ARTÍCULO 67. Si el comerciante no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, oculta alguno de ellos o impide su examen, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para esos hechos es admisible la confesión.

“Quien solicite la exhibición de los libros y papeles de un comerciante, se entiende que pone a disposición del juez los propios...”.

➤ **SINTESIS:**

El Juzgado de instancia acertó, en negar el amparo solicitado, por cuanto (i) por tratarse de una tutela contra particulares, no se vislumbra ni indefensión, ni subordinación, habida cuenta que los accionantes como accionistas de acuerdo con las normas del CÓDIGO DE

ACCION DE TUTELA:	2da Instancia: 2024-0032
	1ª. Instancia: 2024-0014
ACCIONANTES:	JUAN MANUEL GUAYANA – OTROS (+9)
Apoderado:	Juan Felipe Acosta Sánchez
ACCIONADA:	SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.
DECISION:	CONFIRMA

COMERCIO transcritas en precedencia, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria, esto es, tiene otro medio de defensa judicial, sin que se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable (ii) los accionantes puede acatar lo dispuesto por la empresa accionada, para acceder a los documentos que necesita, ya que la empresa no se ha negado a la realización de una inspección a los documentos que requiere, sólo le informó cómo acceder a los mismos, sin que se haya demostrado que la persona encargada de facilitarle el acceso a los documentos, se haya negado a ello.

Así las cosas, se CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., LEY 600**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - ORDENAR remitir esta sentencia al fallador de primera instancia: JUZGADO 43 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS de esta capital, al e mail: j43pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demora por e mail, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes emails:

ACCIONANTES:

A través de su apoderado JUAN FELIPE ACOSTA SANCHEZ : notificaciones.judiciales@olartemoure.com

ACCIONADA:

SIMON VILLADA LONDOÑO E INVERSIONES FETE S.A.S.: simonvillada@gmail.com y elmonobandido@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS

JUEZ